



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23807-60-00000-2020-00004-00
IMPUTADO: CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

VISTOS

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la causa penal que por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** se sigue en contra del señor **CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO**, una vez celebrada audiencia de verificación de la legalidad del preacuerdo celebrado entre las partes e individualización de pena.

HECHOS

El día 23 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 15:20 horas en operativo de registro y control realizado en la cárcel de URRÁ del municipio de Tierralta, fueron capturados en flagrancia los señores **LUIS EDUARDO GARCIA BONIVENTO, MIGUEL ANGEL GRACIANO DAVID y CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO** al encontrárseles en su celda asignada, doce (12) paquetes de forma irregular, recubiertos con una bolsa plástica de color transparente, que en su interior tenían una sustancia sólida vegetal con características similares a la marihuana, y cuatro (4) paquetes que contenían una sustancia con características similares a la cocaína.

Una vez sometida a prueba técnica por parte de perito experto (prueba PIPH), quien determinó se trataba de: cocaína y sus derivados con un peso neto de 283.0 gramos, y marihuana y sus derivados con un peso neto de 818.0 gramos.

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.630.820 expedida en Bogotá - Cundinamarca, nacido el 12 de marzo de 1992 en la ciudad de Arauca - Arauca, hijo de Velkin Yaneth Sandoval y Ramón Cárdenas, nivel educativo hasta grado sexto básica.

Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.58 metros de estatura, color de piel trigueña, contextura delgada, cabello lacio de color negro, frente ancha mediana, ojos medianos redondos de color castaño oscuro, cejas escasas arqueadas separadas,

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23807-60-00000-2020-00004-00
IMPUTADO: CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

orejas medianas, lóbulos separados, nariz dorso convexo base horizontal, boca mediana, labios delgados comisura horizontal, mentón agudo perfil recto, y con dentadura incompleta.

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el día 23 de diciembre de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tierralta - Córdoba, la Fiscalía dentro del radicado No. **23807-60-01014-2019-00690-00** imputó cargos a los señores **LUIS EDUARDO GARCIA BONIVENTO, MIGUEL ANGEL GRACIANO DAVID y CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO** por el presunto punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, tipificado en el artículo 376 inciso 3º del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la ley 1453 del 24 de junio de 2011 y 384 numeral 1 literal B, a título de **COAUTORES**, sin que aceptaran los cargos; siendo afectados con detención preventiva en centro carcelario.

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, se aprehendió conocimiento del asunto; realizándose audiencia de formulación de acusación en fecha 2 de abril de 2020, estando convocados en la fecha ut supra para celebrar audiencia preparatoria la Fiscalía Treinta Seccional de Tierralta remitió acta de preacuerdo, realizándose por la Fiscalía la ruptura de la unidad procesal quedando el preacuerdo con el radicado No. **23807-60-00000-2020-00004-00**, por lo que se llevó a cabo audiencia de verificación de legalidad de preacuerdo celebrado entre el imputado y la fiscalía sobre la conducta endiligada, mediante el cual se le reconoció como único beneficio a cambio de la aceptación de responsabilidad, eliminar el agravante del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

Sobre este punto esta agencia Judicial debe indicar que conforme al artículo 350 del C.P.P., la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación a cambio de unas rebajas punitivas, en virtud de ello es posible que la Fiscalía elimine alguna causal de agravación punitiva o cargo específico, o tipifique la conducta de una manera que genere disminución de la pena aplicable a cambio de la renuncia del procesado a los derechos contemplados en el artículo 8º del C.P.P., estos son, no auto incriminarse y a tener un juicio público, oral, contradictorio, y con intermediación probatoria. Estas prestaciones mutuas deben contar con unas reglas básicas, en primer lugar, que la Fiscalía cuente con unos elementos materiales probatorios que permita desvirtuar la presunción de inocencia del procesado; y, en segundo lugar, lo que ha tenido desarrollo jurisprudencial el hecho de que solo se le podrá otorgar un único beneficio al procesado, en procura de que la Fiscalía al momento de tasar la pena se mantenga dentro de los límites punitivos respectivos.

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23807-60-00000-2020-00004-00
IMPUTADO: CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Ahora bien, en el sub examine la Fiscalía con el procesado a cambio de la aceptación de su responsabilidad en el delito imputado y acusado, esto es, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en calidad de autor, han pactado la pena mínima del delito eliminando el agravante.

Lo anterior, con fundamento en la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, de fecha 23 de noviembre de 2016, radicado SP16933-2016, M. P. doctor Eyder Patiño Cabrera, en la que se consignó que, la Fiscalía, en aras de llegar a un preacuerdo con el acusado, que permita humanizar y llegar a la verdad, puede dentro de sus facultades otorgarle como beneficio cualquiera de las causales de atenuación punitiva, a cambio de la aceptación de la responsabilidad penal del imputado; así como también eliminar alguna causal de agravación punitiva o de algún cargo específico, lo que claramente será una nueva estructura típica más benigna al acusado con la consecuente aminoración punitiva que representa, en la que no cabe ningún discernimiento del juzgador; como sucedió en el caso sometido a consideración del Juzgado, en el que el acusado **CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO** de forma libre y asesorado por su defensor, suscribió preacuerdo reconociendo su responsabilidad en el reato imputado con el fin de obtener a cambio que se eliminara el agravante imputado y acusado; lo que fue avalado por este Despacho, correspondiendo imprimir al asunto el trámite señalado en los artículos 348 a 354 del Código de Procedimiento Penal.

Dentro la audiencia de individualización de pena prevista en el Artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía identificó e individualizó al acusado, haciendo referencia a sus condiciones individuales, familiares y sociales, que el procesado tiene antecedentes penales, en cuanto a la pena señaló que ya venía pactada en el preacuerdo, en relación a subrogados o beneficios indicó que tienen prohibición legal.

A su turno, el representante del Ministerio Público, manifestó que las condiciones sociales, familiares, sociales y laborales venían pactadas en el preacuerdo, al igual que la pena; que no tiene derecho a subrogados o beneficios por la naturaleza del delito, así como también por los antecedentes penales. Por su parte, la defensa solicitó que se cumpliera lo pactado en el preacuerdo celebrado entre las partes, en cuanto a subrogados o beneficios indicó que se atenía a la realidad procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito para dictar sentencia condenatoria, el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, con fundamento en la prueba debatida en el juicio, sin que se funde exclusivamente en prueba de referencia. A su vez, el artículo 9º del Código Penal, precisa que para que una conducta sea punible, debe ser típica,

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
 CUI: 23807-60-00000-2020-00004-00
 IMPUTADO: CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO
 DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

antijurídica y culpable y que la causalidad por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado.

Frente al primer presupuesto, establece el artículo 10 del Código Penal que la ley definirá en forma inequívoca, expresa y clara las características básicas del tipo penal; por tal razón, implica la garantía de estricta tipicidad, que los hechos revelados en forma objetiva de las pruebas se adecuen a la hipótesis delictiva por la que se es acusado.

Conforme lo anterior, se hace necesario conocer el comportamiento delictivo imputado, con el fin de determinar si realmente la situación fáctica se adecua al tipo. Se trata en este caso del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO a título de autor, bajo la modalidad de CONSERVAR, que se define en el artículo 376 inciso tercero y 29 del C.P., y se celebró preacuerdo entre la Fiscalía y el imputado, eliminando la causal de agravación punitiva, es decir, solo quedando el inciso primero:

“ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Modificado por el art. 11, Ley 1453 de 2011. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de (...).

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de Ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Sobre el punto, en la sentencia de fecha 1º de febrero de 2007, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso N° 23609, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, sostuvo que:

“Y así se circunscriba el bien jurídico a la salud pública, el tipo penal descrito en el Art. 376 de la Ley 599 de 2000 -Ley 30 de 1986 anterior- es de los denominados de peligro abstracto, en el sentido de que no exige la concreción de un daño al bien jurídico tutelado, sino que basta la eventualidad de que el interés resulte lesionado, pues el tráfico de sustancias estupefacientes, en cuanto es la condición necesaria y específica para que los individuos y la comunidad las consuman, pone en peligro la salubridad pública. En este tipo de actividades, el legislador anticipa la protección y conmina el ejercicio de la actividad que se considera riesgosa para el bien jurídico y la sociedad”.

Ahora bien, se tiene acreditado en el asunto que el día 23 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 15:20 horas en operativo de registro y control realizado en la cárcel de URRRA del municipio de Tierralta, fueron capturados en flagrancia los señores **LUIS**

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23807-60-00000-2020-00004-00
IMPUTADO: CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

EDUARDO GARCIA BONIVENTO, MIGUEL ANGEL GRACIANO DAVID y CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO al encontrárseles conservando en la celda asignada, doce (12) paquetes de forma irregular, recubiertos con una bolsa plástica de color transparente, que en su interior tenían una sustancia solida vegetal con características similares a la marihuana, y cuatro (4) paquetes que contenían una sustancia con características similares a la cocaína, una vez sometida a la prueba PIPH, se determinó se trataba de: cocaína y sus derivados con un peso neto de 283.0 gramos, y marihuana y sus derivados con un peso neto de 818.0 gramos. Cuyo sustento probatorio reposa en:

- Reporte de iniciación FPJ-1 de fecha 23 de diciembre de 2019, en el que la Fiscalía Treinta Seccional de Tierralta reporta la cronología de los hechos.
- Entrega de EMP y EF por parte del dragoneante Juan Padilla Villanueva del Inpec Tierralta a la Fiscalía, donde da cuenta de los EMP encontrados en la celda de los señores **LUIS EDUARDO GARCIA BONIVENTO, MIGUEL ANGEL GRACIANO DAVID y CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO**.
- Acta de derechos del capturado, constancia de verificación de buen trato, cartilla biográfica y tarjeta de preparación decadactilar del procesado.
- Acta de incautación de fecha 23 de diciembre de 2019, en la que se relaciona: *i)* doce (12) paquetes de forma irregular, recubiertos con una bolsa plástica de color transparente, con una sustancia solida vegetal con características similares a la marihuana, con un peso bruto de 876.7 gramos; y *ii)* cuatro (4) paquetes con sustancia con características similares a la cocaína con un peso bruto de 294.2 gramos.
- Entrevista FPJ-14 de la misma fecha, en la que el Dragoneante Rubén Darío Ramírez Molano dio a conocer los hechos en los que se dio la captura en flagrancia de los señores **LUIS EDUARDO GARCIA BONIVENTO, MIGUEL ANGEL GRACIANO DAVID y CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO**
- Informe investigador de campo FPJ-11 de la misma fecha, mediante el cual el PT. Carlos David Espitia Espitia, realizó el protocolo de identificación preliminar homologada (PIPH), que arrojó como resultado positivo para: positiva para cocaína y sus derivados con un peso neto de 283.0 gramos, y positiva para marihuana y sus derivados con un peso neto de 818.0 gramos; y fijó fotográficamente la sustancia incautada.
- Oficio No. S20190812719/SUBIN-GRAIC 1.9, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional informó que el señor **CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO** tiene una condena vigente, por sentencia proferida por el Juzgado

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23807-60-00000-2020-00004-00
IMPUTADO: CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Segundo Penal del Circuito de Arauca – Arauca, de fecha 18 de mayo de 2018, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la cual fue condenado a la pena principal de cinco (5) años cuatro (4) meses de prisión.

- Acta de devolución de EMP y EF FPJ-42, en la que consta la destrucción de lo incautado.
- Memorial suscrito por el procesado donde manifiesta la aceptación de los cargos imputados y acusados por la Fiscalía.

Evidenciándose así que el comportamiento desplegado por el señor **CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO** se subsume en el ilícito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en la modalidad de CONSERVAR típicamente descritos en los artículos 376 inc. 3º del Código Penal.

En cuanto al segundo elemento a tener en cuenta, el artículo 11 del Código Penal, refiriéndose a la antijuridicidad, señala que: *“Para que una conducta típica, sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”*.

En este caso, la conducta asumida por el enjuiciado, sin lugar a dudas lesionó, sin ninguna justificación, el bien jurídico de la salud pública, teniendo en cuenta que se trata de un delito de peligro presunto, esto es, aquéllos en los que el legislador presupone de hecho el menoscabo del bien jurídico con la realización de cualquiera de los verbos rectores previstos en la norma, sin que sea necesaria la producción de un resultado de lesión material o no valorativo. Por tanto, la realización de cualquiera de sus verbos se traduce en una contradicción entre la norma y la conducta desplegada, que en el caso bajo estudio afectó el bien jurídico tutelado, lo que constituye una conducta antijurídica; sin que se vislumbre la existencia de una causal de justificación.

Conforme lo que milita en la carpeta, se concluye que el acusado, para la fecha de los hechos, no padecía de inmadurez psicológica o trastorno mental alguno, como tampoco se encontraba afectado por la diversidad socio cultural o estados similares, por lo cual debe ser considerado como sujeto imputable y continuarse con el trámite ordinario establecido para esta clase de comportamientos o infractores de la ley penal.

Concerniente a la culpabilidad, la define el artículo 12 del Código Penal, así: *“Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”*. Al respecto, es claro que a la sentenciada le era exigible un comportamiento conforme a la ley, pues con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad de lo que hacía y siendo persona imputable, bien pudo actuar de otra manera, pues nada la obligó a proceder como lo hizo. Aunado a lo anterior, se tiene que este de forma libre, voluntaria y espontánea aceptó su responsabilidad en la comisión de

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23807-60-00000-2020-00004-00
IMPUTADO: CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en el preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado Treinta Seccional de Tierralta, que permite a este juzgador obtener el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Se procede por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES que define y sanciona la codificación penal vigente, en su libro Segundo, Título XIII, de los Delitos contra la Salud Pública, Capítulo II, denominado DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES, artículo 376 inciso 3º, que conlleva como sanción principal una pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Pena que se duplicara de conformidad con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el literal b numeral segundo del artículo 384 C.P., esto es, por encontrarse en un establecimiento carcelario.

Pero debe tenerse presente, que este Despacho avaló el preacuerdo celebrado, en el sentido de imponer la pena señalada para el delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES eliminando de ello el agravante imputado y acusado, ello atendiendo que dentro de las modalidades de preacuerdo que han sido desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el auto AEP- 00108 del 10 de octubre 2019 Rad. 00153 M.P. Ariel Augusto Torres Rojas y en sentencia SP2073 de 24 de junio de 2020 Rad. 52227 M.P. Patricia Salazar Cuellar, se ha desarrollado como circunstancia posible que la Fiscalía seleccione un tipo penal que recoja la cuestión fáctica de una manera más benigna para el procesado con el fin de disminuir la pena, lo que ha sucedido en el caso concreto, toda vez que manteniendo el núcleo factico imputado y acusado, y con una relación de lógica se le otorgara al procesado la pena mínima consagrada para el delito imputado eliminando la causal de agravación punitiva.

Sería del caso aplicar por el Juzgado los criterios de dosimetría penal previstos en el artículo 60 del Código Penal (Parámetros para la determinación de mínimos y máximos), atendiendo para ello, las previsiones de los artículos 55 y 58 ibídem, fundamentos no modificadores de los topes penales, sin embargo, la pena viene fijada en el preacuerdo celebrado, siendo obligatorio para el juez acogerla en la forma señalada, conforme lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, inciso 4, que reza: *“los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al Juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”*, así como lo prescrito en el artículo 370 de la misma obra procesal, que señala que *“Si el Juez aceptare las manifestaciones preacordadas, no podrá imponer una pena superior a la que ha*

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23807-60-00000-2020-00004-00
IMPUTADO: CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

solicitado la fiscalía”.

Es de resaltar, que la pena acordada entre Fiscalía y acusado respeta los parámetros legales, como quiera que la conducta punible descrita en el artículo 376 inc. 3º del Código penal contempla pena de prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión; siendo aceptable la pactada en noventa y seis (96) MESES DE PRISIÓN, y multa de ciento veinte y cuatro (124) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que por no quebrantar garantías fundamentales resulta obligatoria para el juez, según se prescribe en el inciso cuarto del artículo 351 del Código Procesal Penal colombiano.

Conforme lo expuesto, se impondrá como pena principal al sentenciado **CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO** la correspondiente a **NOVENTA y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO (124) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, sin lugar a ninguna otra rebaja y sin aplicar sistema de cuartos, por tratarse de un preacuerdo entre Fiscalía y acusado, conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 61 del Código Penal, modificado por el artículo 3º de la Ley 890 del 2004.

Igualmente, se le impondrá al condenado, con fundamento en los artículos 51 y 52 del C.P., pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal.

SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES

En este aspecto, se tiene que en la intervención de las partes en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se estableció sobre las condiciones individuales, familiares y sociales de la acusada que, se trata de una persona que tiene arraigo, que presenta de antecedentes penales, entre otros aspectos; sin que la defensa solicitara subrogado penal, como quiera que el delito enrostrado presenta prohibición legal para su concesión.

Con todo, de forma oficiosa debe pronunciarse el despacho, señalando que el artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 consagra los requisitos para la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, y que además del objetivo, de que la pena impuesta no supere los cuatro años, el contemplado, entre otros, en el numeral 2º, que reza: *“Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo”.*

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23807-60-00000-2020-00004-00
IMPUTADO: CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

En igual sentido debe entenderse que no hay derecho a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del Código Penal por expresa prohibición legal para este delito, prevista en el artículo 68 A de la misma normatividad. Así mismo, no es posible otorgar la prisión domiciliaria transitoria consagrada en artículos 1 y siguientes del Decreto 546 de 14 de abril de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, toda vez que el señor **SANDOVAL LANCACHO**, acepto su responsabilidad y es condenada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, el cual se encuentra dentro de las exclusiones contenidas en el artículo 6º de la misma normatividad.

En este caso, no procede el subrogado ni la prisión domiciliaria, ni la prisión domiciliaria transitoria por la prohibición para el delito endilgado a la sentenciada conforme lo antes expuesto; por lo que la pena impuesta deberá continuar cumpliéndose en centro de reclusión.

OTRAS DETERMINACIONES

Esta decisión por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se les comunicará a las autoridades que indican los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal, y se remitirá, copia de lo pertinente, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, para el cumplimiento de la pena.

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal, ordénese la destrucción del remanente de la sustancia incautada a la acusada al momento de su captura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, con funciones de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar penalmente responsable al señor **CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.630.820 expedida en Bogotá - Cundinamarca, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de conformidad con el artículo 376 inciso 3º del Código Penal, de conformidad con el preacuerdo celebrado.

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23807-60-00000-2020-00004-00
IMPUTADO: CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

SEGUNDO. CONDENAR a **CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.630.820 expedida en Bogotá - Cundinamarca, a la pena principal de **NOVENTA y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO (124) SMMV**, conforme el preacuerdo celebrado.

TERCERO. CONDENAR a **CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.630.820 expedida en Bogotá - Cundinamarca, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal.

CUARTO. NEGAR al sentenciado la sustitución de la prisión carcelaria por domiciliaria, suspensión de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria, la libertad condicional, así como también la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto 546 de 2020; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, debiendo cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que señale el INPEC. Para tal efecto ofíciase al director INPEC a través del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal, ordénese la destrucción del remanente de la sustancia incautada al acusado al momento de su captura.

SEXTO. En firme esta decisión, háganse las comunicaciones a las autoridades respectivas y envíese la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito, por competencia, para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción, en los términos del artículo 41 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, que deberá interponerse en esta audiencia, y sustentarse oralmente en la misma o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, quedando las partes notificadas en estrados, por lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes intervinientes.



CESAR AUGUSTO BEHAINE HERRERA
Juez. -